

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 88

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1963

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY NUMERO 8 DE 19 DE FEBRERO DE 1957.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15017

Publicada el: 11-12-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Profesiones, Contadores, Salarios y premios, Contabilidad, Contadores públicos autorizados

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.302

Rollo: 38

Posición: 1353

de Inmuebles actualmente en vigencia, cesarán en sus efectos si, a lo más tardar, el 31 de diciembre de 1966, no se han revaluado en su totalidad las fincas urbanas y rústicas de toda la República".

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,
RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES.

MODIFICASE LA LEY N° 8 DE 1957

LEY NUMERO 88

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se modifica la Ley número 8 de 19 de febrero de 1957.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 16 de la Ley número 8 de 19 de febrero de 1957, quedará así:

Artículo 16. Se reconocerán los títulos de Contador Público Autorizado (C. P. A.) que fueron expedidos por las Juntas Nacionales de Contabilidad de los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias y de Gobierno y Justicia con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,
RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
AZAEL VARGAS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 46

Entre los suscritos a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Juan Araúz Jr., panameño, varón, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de David y portador de la cédula de Identidad Personal N° 4-AV-54-263, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Lecherías Unidas, S.A., quien en adelante se denominará La Empresa, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato al amparo de la Ley 25, de 7 de febrero de 1957, previo concepto favorable del Consejo de Economía Nacional expresado en su oficio N° 63-178 de 28 de agosto de 1963.

Primera: La Empresa se dedicará a la pasteurización y homogenización de leche fresca de vaca, a la extracción de crema de leche de vaca; a la fabricación de batidos a base de leche de vaca; a la fabricación de helados y productos similares y a la fabricación de quesos descremados. La Empresa podrá dedicarse, además, a medida que obtenga suficientes abastecimientos de leche fresca de vaca para ello, a la elaboración o fabricación de cualquier otro producto industrial en cuya elaboración o fabricación entre, como ingrediente, la leche de vaca en cualquiera de sus formas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

- Invertir en sus actividades industriales no menos de ciento once mil trescientos quince balboas con veintitrés centésimos (B/111,315.23), durante todo el tiempo que dure este contrato;
- Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;
- Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o producirlas de cualquier clase o calidad para su exportación;
- Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial;
- Vender sus productos a precio al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales y La Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor.

El precio de los productos de La Empresa guardará relación con el precio de las materias primas nacionales utilizadas en su elaboración;